



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

33643/2015/2/CA1 SERVISA AGRO S.A. S/ QUIEBRA S/
INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE A.F.I.P.

Buenos Aires, 28 de febrero de 2019.

1. La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló la resolución dictada en fs. 56/57, en cuanto rechazó la revisión intentada en fs. 40/44.

Su recurso de fs. 58 -concedido en fs. 59- fue fundado con el memorial de fs. 60/66, que recibió replica en fs. 70//71 por parte de la sindicatura.

2. La señora Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 86/87, aconsejando confirmar el pronunciamiento recurrido.

3. Para comenzar, debe recordarse que -como regla general que no halla excepción en la especie- los litigantes tienen la carga de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, sin que ello dependa de la calidad de actor o demandado, sino de su situación procesal (esta Sala, 22.4.13, “*Marsans International Argentina S.A. quiebra s/incidente de revisión por Miñones, María Isabel*”; Sala B, 16.9.92, “*Larocca, Salvador c/Pesquera, Salvador s/sumario*”; Sala A, 6.10.89, “*Filan S.A.I.C. c/Musante, Esteban A.*”; Sala E, 29.9.95, “*Banco Roca Coop. Ltda. c/Coop. de Tabacaleros*”; entre otros). Asimismo, cuando de revisar o verificar en los términos de los arts. 37 o 56 de la LCQ se trata, la carga de la prueba de los hechos específicamente concernientes al crédito insinuado



pesa, en principio, sobre el incidentista (art. 273:9º, LCQ; CNCom., Sala A, 9.8.07, “Grupal S.A. s/conc. prev. s/inc. de revisión prom. por Banco Francés”; Sala C, 23.5.90, “De Tomasso s/inc. de revisión por J. G. de Margaroli”).

Es claro, entonces, que tales reglas no resultan ajenas a la situación en que se encuentran los organismos recaudadores públicos, de modo que -por sí mismas- las constancias fiscales unilateralmente emitidas no hacen plena fe en el proceso concursal (esta Sala, 8.3.16, “La Mantovana de Servicios S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”). Aún en esos casos, sobre el insinuante continúa pesando la carga de demostrar la verdadera causa, extensión y privilegio de su crédito (esta Sala, 10.12.14, “Rohn S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires”).

Sentado ello cabe precisar que la incidentista, en su presentación inicial (fs. 40/44), no ofreció más prueba que la aportada en oportunidad de insinuar su acreencia y ciertas actuaciones administrativas (v. documentación recibida en fs. 84), omitiendo acompañar elementos de convicción que permitan acreditar, como lo exige el procedimiento concursal, la existencia, extensión y legitimidad del crédito invocado y determinado de oficio unilateralmente.

Por otra parte, tampoco demostró, cuando tenía la carga procesal de hacerlo, el modo en que calculó los intereses pretendidos (esto es, los parámetros aplicados y la forma de liquidarlos), de manera que también en ese sentido resulta improcedente admitir su revisión.

Por todo ello, y dando por reproducidas la fundamentación y la conclusión expuestas por la señora Fiscal General en su dictamen (al que cabe remitirse *brevitatis causae*), no cabe sino rechazar la pretensión recursiva examinada.

4. Como corolario de lo expuesto, y con base en lo aconsejado por la Fiscal General, se **RESUELVE**:

Rechazar la pretensión recursiva de fs. 58, con costas (arts. 68/69, Cpr.; art. 278, LCQ).



5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscal y a las partes. Fecho, devuélvase el expediente, confiándose al Juez *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36, Cpr.).

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 28/02/2019

Alta en sistema: 01/03/2019

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#31781952#227539931#20190228124954056